

## **Alerta Legal**

### **Medio Ambiente y Regulatorio**

**ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.**

## **TRATADO DE ESCAZÚ**

18 de marzo de 2022



## **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

Con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República envió para su aprobación en el Congreso Nacional, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido también como el Tratado de Escazú (Costa Rica).

Este tratado internacional considera la implementación plena y efectiva de derechos en consideración a tres ejes:

- a) Derecho al acceso a la información ambiental**
- b) Participación pública en los procesos de tomas de decisiones ambientales**
- c) Acceso a la justicia ambiental**

### **a) Derecho al acceso a la información ambiental**

El tratado considera que cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

Si bien este derecho está consagrado en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, este tratado considera una serie de obligaciones para aumentar el estándar de la entrega de información y los mecanismos de impugnación, en caso de denegación, e incorpora obligaciones relacionadas con la generación y divulgación de la información ambiental.

Dentro del acceso a la información, el tratado también considera la obligación de cada Parte de asegurar a los consumidores cuentan con información oficial y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios, cuestión que en nuestro país esta abordada básicamente a través de la Ley del Consumidor.

### **b) Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

El tratado señala que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

Respecto de este compromiso, es necesario hacer presente que nuestra ordenamiento jurídico ya considera la participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental y en los procesos de elaboración de planes y normas, entre otros. Sin embargo, es posible que con la ratificación de este tratado se generen mecanismos adicionales de participación y/o se perfeccionen los actuales.

En relación a la participación ciudadana en la aprobación de proyectos o actividades, el tratado innova en el sentido de establecer como estándar mínimo la entrega de información relativa a las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones. Lo anterior implicará la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento a estos nuevos contenidos mínimos.

### **c) Acceso a la justicia ambiental**

Cada Parte debe garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, lo que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico, que considera un procedimiento simple de impugnación.

Cada Parte debe asegurar, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento.

La innovación del tratado radica en la obligación de que cada Parte de promover mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Debemos hacer mención especial a la protección que este tratado entrega a los “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, en el sentido de señalar expresamente que cada Parte debe garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Cada Parte debe tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.



**Gonzalo Jiménez | Socio**

+ 562 2360 4047

[gjimenez@cariola.cl](mailto:gjimenez@cariola.cl)

**Av. Andrés Bello 2711, piso 19  
Las Condes, Santiago – Chile.**



**Martín Astorga | Socio**

+ 562 2360 4047

[mastorga@cariola.cl](mailto:mastorga@cariola.cl)

**Av. Andrés Bello 2711, piso 19  
Las Condes, Santiago – Chile.**